



PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

RADICACIÓN: 44001310300220240012900

DEMANDANTE: INNOVAR INTERNATIONAL GROUP S.A.S. – INNOVAR I.G. S.A.S.

DEMANDADOS: RESGUARDO INDÍGENA IRRUWAIN USEETAIN MEXICO SARALAALIRU PULOLIWOU, representada por MARIBEL BEATRIZ PALACIOS IGUARÁN; FABIO IGUARÁN MURILLO (AUTORIDAD Y/O CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO INDÍGENA IRRUWAIN USEETAIN MEXICO SARALAALIRU PULOLIWOU), y ECO RECUPERANDO SAS ESP, representada legalmente por ANDREA GAVIRIA.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a estudiar la demanda remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien decidió en providencia dictada 15 de octubre de 2024 rechazar el proceso de la referencia, por considerar que, no era el competente para conocer del asunto, pues ninguno de los demandados tenía domicilio en la ciudad de Medellín, y la determinación de la competencia por el lugar donde se suscribió el contrato no fue de recibo para esa autoridad judicial. Por tal motivo, dispuso remitir el caso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha (La Guajira) – Reparto, aseverando que éste es el lugar de domicilio de la demandada MARIBEL BEATRIZ PALACIOS IGUARÁN, ya que solo fue frente a ella que se otorgó poder para demandar.

Justo por lo anterior y en lo que refiere a la interpretación que llegó el Juzgado antes mencionado, no se comparte en absoluto la misma, por las siguientes razones:

1.- El ordenamiento jurídico consagra pautas que orientan la distribución de los procesos entre las distintas autoridades judiciales, a partir de uno o de varios factores; en lo que atañe al factor territorial, el artículo 28 del C.G.P, establece en su numeral 1º, como regla general:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)” (Subrayado fuera del texto).*

A su turno, el numeral 3º de la norma en comento prevé:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”. Subrayado fuera del texto.*

Lo anterior significa que, en un proceso contencioso, el demandante está facultado para elegir la zona donde desea adelantarlos, conforme a cualquiera de esas directrices; eso sí, deberá concretar el criterio que guía su adjudicación y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio del interpelado, o el lugar de cumplimiento de la prestación, según el parámetro seleccionado, entonces, realizada la escogencia, el juzgador debe respetarla y asumir el conocimiento del litigio, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso.

Sobre ese punto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en providencia AC281-2023, reiterada en los autos AC1032-2019 y AC2290-2020 (solo por mencionar algunos), resolvió conflictos de competencia como el aquí planteado, donde se memoró:

*“(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de*

<sup>1</sup> Radicación N° 1101-02-03-000-2023-00322-00 de fecha 14/02/2023. Magistrado. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque



***cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione. Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado a través de recurso de reposición alegue falta de competencia.***” Negrilla fuera del texto.

Sumado a esto, considera este despacho que, en virtud de lo expuesto en providencias AC250-2022 y AC 1226-2017, proferida por la referida Corporación, la repulsión de la competencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, careció de sustento, y por ende, resultó apresurada, en tanto no requirió las precisiones necesarias para decidir sobre el particular, como en efecto lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia del máximo órgano de cierre ordinario al decir:

*“Ciertamente, en lo que respecta a la aptitud legal, dados los términos de la demanda, era indispensable indagar a la parte interesada por el lugar actual de domicilio de todos los demandados, particularmente en lo que refiere a las personas naturales que no tienen dicha información documentada en registro oficial. Así mismo, era menester requerir aclaración sobre la razón por la cual se radicó el asunto en esa sede, sin pretermitir considerar a alguno de los convocados”*

*“Por supuesto, se destaca que es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que le sea posible al juez alterar tal elección. Al respecto, esta Corporación ha sostenido que: «si bien es competente el juez del domicilio del demandado, también lo es, y a elección del demandante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual que se pretende ventilar en el proceso, de manera que escogida por el actor alguna de esas opciones, se convierte tal determinación en vinculante para la autoridad judicial<sup>2</sup>».*

Nótese que, en el caso particular no se tuvo en cuenta el criterio que guio la adjudicación por parte del demandante ante el Juzgado Civil del Circuito de Medellín y, por supuesto, indicar sin equívocos el domicilio de los demandados, o el lugar de cumplimiento del contrato, en tanto que, la parte demandante aseveró lo siguiente:

#### **COMPETENCIA**

Es Usted Señor Juez competente, por la naturaleza del proceso, por el domicilio del demandado y por el lugar donde se suscribió el contrato de obra.

Y si bien le asiste razón al juzgado remitente cuando afirma que el lugar de suscripción del contrato objeto de litigio no hace parte de las reglas de competencia contenidas en el artículo 28 del C.G.P, lo cierto es que el mismo debía indagar antes de remitir a este despacho judicial, si el demandante determinaba su asignación con base en el numeral 1º, 3º o 5º de la citada norma.

Lo anterior tiene relevancia porque en el escrito de la demanda, no se observa, ni mucho menos se requirió para establecer el domicilio de los demandados, cuya condición es diferente a la dirección donde recibe notificaciones, tal y como se desprende del contenido de los numerales 2º y 10 del artículo 82 del C.G.P, basta con mirar el aparte introductorio del libelo genitor, así como su acápite de notificaciones para pronto comprender que se confundieron ambas exigencias al manifestar por el referido estrado judicial remitente que: “(...) el lugar de domicilio de la ejecutada **MARIBEL BEATRIZ PALACIOS IGUARÁN**”, era la ciudad de Riohacha, sin que ni siquiera aparezca establecida la dirección física para su notificación, sino que simplemente lo hizo con la mera manifestación de ese lugar para notificar, situación que también se predica frente a los demás demandados.

**2.-** Al interpretar el escrito de demanda y sus anexos como lo establece el aparte final del numeral 5º del artículo 42 del C.G.P, se puede vislumbrar claramente que la declaratoria de

<sup>2</sup> CSJ AC, 15 feb. 2013, rad. 2012-02285-00; reiterado, entre otras providencias, en CSJ AC1239-2016, 4 mar. 2016, rad. 2015-01894-00



incumplimiento que se pretende es frente al contrato denominado “*Convenio Marco de Cooperación suscrito entre el Resguardo INDÍGENA IRRUWAIN USEETAIN S.A.S. E INNOVAR INTERNATIONAL GROUP S.A.S.*”, el cual fue suscrito por MARIBEL BEATRIZ PALACIOS IGUARÁN, en representación del resguardo indígena IRRUWAIN USEETAIN MEXICO SARALAALIRU PULOLIWOU, la cual se encuentra ubicado en el municipio de Uribia, además de ser este paraje donde se desarrollarían las actividades del contrato, aspectos que llaman la atención; por un lado, porque si bien es cierto que, con el poder allegado se autorizó demandar únicamente a la señora MARIBEL BEATRIZ PALACIOS IGUARÁN, lo cierto es que, de acuerdo al contenido del referido contrato la misma intervino como representante del Resguardo INDÍGENA IRRUWAIN-USEETAIN S.A.S-MEXICO-SARALAALIRU-PULOLIWOU, cuya situación resulta trascendental, en razón que debe observarse es la relación sustancial que ata a las partes, es decir, que si la intervención de la señora PALACIOS IGUARÁN no se hizo en causa propia sino en representación de otra, se tiene que el extremo procesal llamado a este proceso es su representado y por ende la regla de competencia sobre domicilio le es aplicable a éste y no a su representante.

Por otra parte, si se tiene como lugar del cumplimiento de las obligaciones donde se desarrollaría el proyecto de aguas y producción sostenible en el resguardo indígena wayuu USEETA IN del corregimiento de Nazareth, éste pertenece al municipio de Uribia y por tanto la demanda debía ser repartida ante el Juzgado Civiles del Circuito de Maicao (La Guajira), pues es a este Circuito donde pertenece el municipio de Uribia, según el mapa judicial, por modo que, si en gracia de discusión se aceptara que la regla de competencia escogida por el demandantes es con base en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P, la misma debía ser remitida al mencionado circuito judicial.

Sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC250-2022<sup>3</sup>, sostuvo:

*“(...) resulta menester traer a colación lo señalado por esta Sala frente a los requisitos exigidos al escoger el fuero contractual dentro del factor territorial, a saber «(...) cuando el demandante, para definir competencia dentro del factor territorial, ante la concurrencia de fueros, opta por el contractual, la afirmación acerca del lugar del cumplimiento de las obligaciones, debe soportarla probatoriamente, entre otras cosas, por cuanto “(...) nadie puede válidamente con su dicho fabricar su propia prueba (...)”, so pena de aplicar, con ese mismo propósito, el fuero personal, empezando por la regla general del domicilio del demandado (CSJ AC, 31 en. 2014, exp. 20145-00049-00, citado en AC061 – 2018; y también en AC4103 – 2018, 25 de septiembre, Rad. 2018 – 02682 – 00; así como en AC061 – 2021, 25 de enero, Rad. 2020 – 01636 – 00, y AC1263 – 2021, 13 de abril, Rad. 2021 – 00770 – 00, las tres últimas, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo; en materia de conflictos de competencia territorial)”*

Del trasunto fiel antes señalado, queda claro que cuales son los requisitos exigidos al escoger el fuero contractual dentro del factor territorial.

**3.-** Como en este caso también se promueve demanda contra la sociedad ECO RECUPERANDO SAS ESP, cuyo domicilio principal aparece en el Municipio de Chía – Cundinamarca, según se desprende de su certificado de existencia y representación legal arrojado al plenario, sin que aparezca que la misma tiene sucursal o agencia en la ciudad de Riohacha, también implica un factor de competencia que puede escoger el demandante al tenor del numeral 5º del tantas veces señalado artículo 28 ibídem, sin perjuicio de la relación sustancial que debe tener en cuenta, respecto de las partes que intervinieron en el contrato base de las pretensiones.

Lo anterior quiere decir que, en principio, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, es quien debe conocer el proceso de la referencia, en la medida que, por una parte resultó apresurada su manifestación de falta de competencia al no requerir a la parte

<sup>3</sup> Magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS



demandante para que hiciera las precisiones necesarias en torno a determinar la regla o reglas aplicables de competencia por el factor territorial (numerales 1, 3 y 5), y por otra, no existen situaciones que permitan afirmar que este despacho judicial debe conocer el presente caso, en tanto que, si se opta por el lugar del cumplimiento de la obligación, sería el Juez Civil del Circuito de Maicao (La Guajira), pero como dicha asignación no se hizo por el demandante, ni se le requirió en ese sentido por el Juzgado remitente, siendo esta una prerrogativa establecida en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, al demandarse varias personas que al parecer tienen distintos domicilios, no se comparten los motivos expuestos en la providencia dictada 15 de octubre de 2024, para apartarse de su competencia por el Juzgado primigenio.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del C.G.P y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el canon 7º de la Ley 1285 de 2009.

**SEGUNDO.** - Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** – Remitir de forma inmediata estas diligencias a la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia - Reparto, para lo de su cargo. Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese y cúmplase,

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Oscar Fredy Rojas Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a37f292ff5649636467629a6c763d02517de31245fe06e69fcd081b2e596f6**

Documento generado en 08/11/2024 06:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**